



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/11/2587



Asunto: Resolución dentro del procedimiento que se señala en el artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria correspondiente al anteproyecto denominado **"PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y verificación"**.

México, D. F., a 11 de octubre de 2011

Lic. Eduardo Seldner Ávila
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado **"PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación"** (Anteproyecto) y al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 28 de septiembre del 2011.

Al respecto, en términos del artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria¹ (ACR), antes de entrar al estudio de un anteproyecto que pudiera generar costos de cumplimiento para los particulares, la COFEMER debe determinar si el mismo cumple con alguno de los supuestos de excepción, necesarios para su emisión, previstos en el artículo 3 del instrumento jurídico mencionado. Por ello, en la presente resolución se analizará si el Anteproyecto cumple con el ACR.

Dicho lo anterior, esta Comisión observa que la SE invocó en la MIR el cumplimiento del supuesto señalado en el artículo 3, fracción II, del ACR, a saber, que con la emisión de la regulación se cumple con una obligación establecida en alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.

En este sentido, al entrar al análisis del supuesto mencionado se tiene que la SE para justificar su dicho, argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

"La LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN (LFMN): 'ARTÍCULO 15.- En toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe a base de cantidad, ésta deberá medirse utilizando los instrumentos de medir adecuados, excepto en los casos que señale el reglamento, atendiendo a la naturaleza o propiedades del objeto de la transacción. La Secretaría determinará los instrumentos para medir apropiados en razón de las materias objeto de transacción y de la mayor eficiencia de medición.' 'ARTÍCULO 20.- Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas. El uso inadecuado de instrumentos para medir en perjuicio de persona alguna será sancionado conforme a la legislación respectiva.' 'ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas

¹ Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22647 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



tendrán como finalidad establecer: IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad; El REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN (RLFMN): 'ARTÍCULO 15. Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios.' La LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (LFPC): 'ARTÍCULO I.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario...".

A tenor de lo anterior, esta Comisión observa lo siguiente:

- a) La SE tiene la obligación de establecer los instrumentos de medición que considere adecuados en vista de la materia objeto de transacción y que generen una mayor eficiencia de la medición. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN);
- b) Asimismo, está prohibido usar instrumentos de medición que no cuenten con las especificaciones técnicas que haya determinado la SE mediante normas oficiales mexicanas; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la LFMN;
- c) Adicionalmente, los artículos 38, fracción II; 39, fracción V; y 40, fracción IV, de la LFMN² facultan a la SE a emitir normas oficiales mexicanas que se encuentren relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida, así como los métodos para la medición, verificación, calibración y trazabilidad;
- d) Complementaría lo anterior el contenido de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) que, entre otras cosas, prescribe lo siguiente:
 - i. El artículo 1, fracción VIII, mismo que establece, entre otros principios de las relaciones de consumo, el relativo a que los consumidores se encuentren protegidos real y efectivamente en las transacciones realizadas a través de medios de medios

² Artículo 38 de la LFMN. "Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

[...]

II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor [...].

Artículo 39 de la LFMN. "Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

[...]

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia [...].

Artículo 40 de la LFMN. "Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

[...]

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad" (subrayado añadido)

Bld. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.

Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22604 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como la utilización apropiada de los datos aportados³; y,

- ii. El artículo 3 que obliga a la SE a expedir las normas oficiales mexicanas previstas por el propio instrumento jurídico⁴.

Bajo estas condiciones sería dable concluir que la SE tiene una obligación precisa para determinar los instrumentos apropiados para medir, particularmente cuando con ello se busca garantizar la protección de los consumidores en las transacciones que realicen.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por la SE, las normas oficiales mexicanas vigentes, que regulan el funcionamiento de los instrumentos de medición, no consideran que la mayoría de los instrumentos actuales cuentan con variados y complejos principios de operación y comunicación, que por virtud de la electrónica y las tecnologías de la información están contenidos en programas informáticos. Esto sucede, por ejemplo, en el área de los dispensarios de combustible líquido, en donde es necesario que se garantice la integridad del **software** que regula la cantidad de combustible que se expende, a efecto de garantizar que los consumidores reciban "litros de a litro".

Por ello, la SE estima necesario que se emita el Anteproyecto, a efecto de que los fabricantes del software que se utiliza en los dispensarios de combustibles líquidos declare cuales son los datos, parámetros y funciones relevantes de estos últimos (aquellas relacionadas con las características metrológicas), a propósito de identificarlas y validarlas previo al uso del dispensario y que, con ello, se garantice la correcta operación del instrumento en las transacciones comerciales.

Por ello, y visto entonces que a través del Anteproyecto se buscaría fortalecer la protección de los consumidores a efecto de garantizar que éstos últimos tengan certeza respecto el combustible pagado y entregado en cualquier momento, se tendría que con el Anteproyecto efectivamente se cumpliría con lo establecido en los artículos 15, 20, 38, fracción II; 39, fracción V; y 40, fracciones IV, de la LFMN; 1, fracción VIII; y 3 de la LFPC y, por ende, se actualizaría lo previsto en el artículo 3, fracción II, del ACR.

³ Artículo 1, fracción VIII, de la LFPC. "La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

[...]

III. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados..."

⁴ Artículo 3 de la LFPC.- "A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial [ahora SE] expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento".



**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



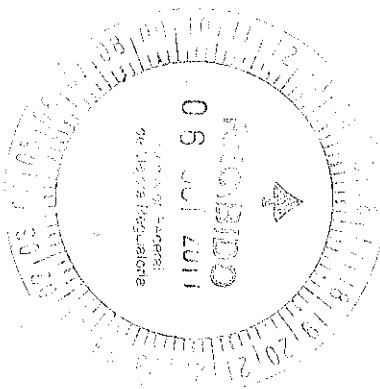
En consecuencia, el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, toda vez que el artículo 3 del ACR solo exige que se cumpla con un supuesto de calidad para que sea viable expedir la regulación. Derivado de lo anterior, la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley, en el que se realizará el análisis correspondiente a los costos y beneficios potenciales de la emisión de la regulación.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 69-E y 69-H de la LFPA, 7, fracción II, 9, fracciones VIII y XXV, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Atentamente
El Coordinador General

Lic. Paulo Esteban Alcaraz Arias

Exp. 03/1909/280911
MAGV/merh



⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.
Blvd. Adolfo López Mateos 3025, Piso 8, Col. San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras, C.P. 10400, México, D.F.
Tel. (0155) 5629 9500 ext. 22604 | Fax. 5629 9500 ext. 22694 | Email: cofemer@cofemer.gob.mx